

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Braudilio Severino Díaz.

Abogado: Lic. Ricardo Lluveres.

Recurrida: Simona de la Cruz.

Abogado: Lic. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes.

*Juez ponente: Napoleon R. Estevez Lavandier.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Braudilio Severino Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0001056-2, domiciliado y residente en Hato Mayor del Rey, debidamente representado por el Lic. Ricardo Lluveres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362668-3, con estudio profesional en la av. Las Américas #118, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Simona de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0114732-4, domiciliada y residente en la calle Eugenio Rodríguez #1, esquina calle Paul Harris, barrio La Roca, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022441-0, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes #606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 318-2012, dictada el 12 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARANDO regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora SIMONA DE LA CRUZ contra la sentencia No. 644-2011 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a las normativas establecidas en nuestro derecho positivo; TERCERO: REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez disponemos: A) ADMITIENDO la demanda incidental en Declaratoria de Falsedad de Acto de alguacil de la cual se trata, incoada por la concluyente señora SIMONA DE LA CRUZ en contra del proceso verbal de venta en pública subasta contenido en el acto No. 10/2012, de fecha 15 del mes de enero del año dos mil diez (2010),

instrumentado por el ministerial William Eusebio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Grupo No. 1) del municipio de San Pedro de Macorís; B) DESIGNANDO al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como juez comisario para entenderse respecto del señalado procedimiento incidental de inscripción en falsedad; C) ORDENANDO el depósito del original del documento argüido en falsedad, por ante la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el plazo de ocho (8) días francos contados a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: CONDENANDO a la parte recurrida, señor BRAUDILIO SEVERINO DIAZ, a pagar las costas y honorarios del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONANDO a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Braudilio Severino Díaz, parte recurrente; y Simona de la Cruz, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 644-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, admitió la demanda incidental en inscripción en falsedad y designó el juez de primera instancia para conocer el fondo de la misma, mediante decisión núm. 318-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; fundamentado en que el memorial de casación no contiene una exposición expresa y precisa de los agravios; que la parte recurrente solo se limitó a vaciar y copiar los textos legales violados, sin establecer una relación concreta entre los motivos y dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

Sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que apodera a este colectivo un recurso de apelación iniciado por la señora SIMONA DE LA CRUZ contra la Sentencia No. 644/2011, dictada en fecha 31/10/2011 por el Juez que preside la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís [...] que en el itinerario de una Demanda de Distracción de Vehículo y Reparación de Daños llevada por ante la Jurisdicción de la Cámara civil y comercial de San Pedro de Macorís por la señora Simona de la Cruz contra el señor Braudilio Severino Díaz la señora Simona de la Cruz introdujo una Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad por la que se inscribió en falsedad contra el Acto de Alguacil No. 10/2010, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial William Eusebio, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, contenido de proceso verbal de venta en pública subasta [...] que como el documento en cuestión tiene una incidencia determinante en la solución final del asunto es dable admitir que se abra el procedimiento de inscripción en falsedad tal como ha sido sugerido por la impugnante”

En sustento de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de primer grado es preparatoria, por lo que solo es apelable en conjunto con la sentencia definitiva, con el fin de garantizar la administración de justicia y la no obstaculización del proceso; que la alzada debió declarar inadmisibles el recurso de apelación de oficio, por ser un asunto de orden público.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el memorial de casación no contiene una exposición expresa y precisa de los agravios; que la parte recurrente solo se limitó a vaciar y copiar los textos legales violados, sin establecer una relación concreta entre los motivos y dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que el recurso debe de ser declarado inadmisibles.

Que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia objeto del recurso de apelación sí era apelable en virtud que falla sobre la procedencia o no de una demanda incidental en inscripción en falsedad sobre el acto de alguacil contenido del proceso verbal de venta en pública subasta, en ocasión de un demanda en distracción de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida; que la falsedad o no de dicho documento prejuzga el fondo de la demanda principal, por lo que no lleva razón el recurrente al afirmar que es una sentencia preparatoria, pues según el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que el juez aplicó de manera correcta la ley al admitir el recurso de apelación y fallar sobre el mismo; que por los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 452 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Braudilio Severino Díaz, contra la sentencia núm. 318-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Braudilio Severino Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.